

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

**GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA
Magistrado Ponente**

**SL16440-2014
Radicación n.º 42343
Acta 30**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por **LA NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA**, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Buga, Valle, el 30 de junio de 2009 en el proceso que instauró **CECILIA MARINA RAMÍREZ** contra el recurrente.

I. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, Cecilia Marina Ramírez llamó a juicio a La Nación – Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, con el fin de que se condenara a la demandada a reconocerle y pagar la sustitución pensional por el fallecimiento de su compañero permanente Rudecindo Riascos Suárez, desde el momento de su fallecimiento, en cuantía del 100% del valor de la pensión que ostentaba, junto con el retroactivo, la indexación, y demás derechos y beneficios derivados de la calidad de pensionada.

En igual forma, y de manera subsidiaria, solicitó el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que el Sr. Rudecindo Riascos Suarez, quien era su compañero permanente y con quien convivió todo el tiempo, siendo pensionado de la empresa Puertos de Colombia, falleció el 3 de septiembre de 2000, y a la fecha la entidad demandada no le ha reconocido la susodicha pensión, pues suspendió el trámite hasta que la justicia decidiera a quien le correspondía, dado que la misma pensión la reclamó una hija del difunto y una hija de ésta, quienes se hicieron pasar como compañera permanente e hija del difunto

respectivamente, frente a lo cual ésta señora fue hallada penalmente responsable de los delitos de fraude procesal en concurso heterogéneo con estafa agravada en la modalidad de tentativa, siendo sancionada con 10 meses de prisión y multa.

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, indicó que en efecto suspendió el trámite de la pensión por la conjunta reclamación que efectuaran a la vez las dos personas indicadas, y de la situación penal de una de ellas. En su defensa alegó, que la demandante no demostró convivencia con el causante.

Así mismo propuso las excepciones de mérito de falta de competencia para decidir de fondo, inexistencia del derecho, improcedibilidad de la condena en costas solicitada, buena fe, y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 2 de octubre de 2007 resolvió reconocer y pagar a la demandante la sustitución pensional desde el 4 de septiembre de 2004, conforme al monto que le corresponda, junto con los incrementos anuales, los intereses moratorios, y la indexación de la primera mesada pensional; y declaró prescritas las mesadas

causadas entre el 3 de septiembre de 2000 y el mismo día y mes de 2004.

En el tema de los intereses moratorios indicó que se conceden en la medida de que estos se aplican frente a la mora en el pago de mesadas pensionales gobernadas por la Ley 100 de 1993, y en el caso concreto se conceden «*desde que se hicieron exigible las mesadas pensionales, o sea desde el 04 de septiembre de 2004*». En cuanto a la Indexación, no hizo pronunciamiento en la parte motiva, pero en la resolutive ordenó que «*La primera mesada pensional se deberá INDEXAR, de conformidad con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia*».

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La alzada se surtió en grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte accionada, y terminó con la sentencia atacada en casación, que dispuso confirmar el pronunciamiento de primera instancia.

Para ello, y en lo que interesa al recurso de casación, sobre la indexación de la primera mesada y los intereses moratorios expresó, que la condena por ambos conceptos se mantendría: la indexación de la primera mesada pensional, porque el derecho pensional se difirió a la reclamante a partir del 3 de septiembre de 2000 bajo los presupuestos y vigencia de la Ley 100 de 1993 y de la Constitución Política

de 1991; y los intereses moratorios, por cuanto la pensión fue reconocida bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la entidad demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Solicitó a la Corte casar parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto confirmó la condena por concepto de intereses moratorios, y en sede de instancia revocar el aparte correspondiente del numeral tercero de la sentencia del *A quo*, y en su lugar absolver a la demandada por tal concepto.

Para ello formuló dos cargos idénticos, así:

VI. CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO

Acuso la sentencia de violar por la vía indirecta, por aplicación indebida, los artículos 141 de la Ley 100 de 1993, 19 del CST y 8 de la Ley 153 de 1887, lo que condujo al *Ad quem* a incurrir en los siguientes errores de hecho:

1.- No dar por demostrado estándolo, que la pretensión correspondiente a los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, había sido propuesta en subsidio de la indexación.

2.- No dar por demostrado estándolo, que no podía condenar de manera simultánea a la indexación y al interés moratorio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Indicó que el *Ad quem* incurrió en los yerros anotados por la errónea valoración de la demanda inicial, pues confirmó los intereses moratorios porque la pensión otorgada está regida por la Ley 100 de 1993, y la indexación en razón a que el derecho pensional se defirió en el tiempo, en perjuicio de la demandada, a pesar de que en el libelo genitor, la pretensión de intereses moratorios fue planteada de manera subsidiaria a la indexación, por lo que si el Tribunal hubiese analizado correctamente la demanda, habría confirmado la indexación, y revocado los intereses moratorios.

A la demanda de casación no se le formuló réplica.

VII. CONSIDERACIONES

Debe precisar la Sala que el error de hecho implica probar conclusiones ostensiblemente contrarias a las establecidas en el juicio, por falta o por defectuosa apreciación de la prueba, indicando que es indispensable que el error aparezca de manifiesto en el proceso, que salte a la vista del simple cotejo entre lo que se afirma en la sentencia impugnada con lo que expresan los medios probatorios, sin necesidad de acudir a conjeturas o hipótesis; es decir debe ser por ende, de bulto y notorio el

defecto en el juicio como consecuencia de haberse dejado de apreciar o de haberse apreciado equivocadamente una prueba, induciendo al juzgador de instancia a dar por establecido un hecho que realmente no aparece probado, o al dar por no probado un hecho que está demostrado en el proceso.

Por otro lado, conforme a la sentencia CSJ SL (Sección Primera), 23 ag. 1988, rad. 0518, *«Ciertamente la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte ha predicado insistentemente que la errónea interpretación de la demanda, ya sea respecto a la causa petendi, ora a su petitum, ya en lo atinente a la naturaleza jurídica de la pretensión, implica error de hecho.»*

El censor indicó en el primero de los errores por lo que acusó a la sentencia impugnada, que el *Ad quem* no dio por demostrado, estándolo, que la pretensión correspondiente a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, fue propuesta en subsidio de la indexación.

Conforme al artículo 13 de la Ley 712 de 2001, el actor puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del accionado, aunque no sean conexas, y siempre que el juez sea competente para conocer de todas, que se puedan tramitar por el mismo procedimiento, y en lo que concierne al tema en conflicto, *«Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias»*, eventos en los cuales la pretensión subsidiaria es invocada para que el juez la

estudie y decida cuando en forma previa haya rechazado o desestimado la pretensión principal.

En la demanda se solicitó el reconocimiento y pago a favor de la demandante, de la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba Rudecindo Riascos Suarez, en un 100% del valor de la pensión, *«Igualmente el retroactivo por mesadas dejadas de cancelar, indexación y demás derechos que aparezcan probados dentro del proceso.»* Como pretensión subsidiaria, que *«Sobre los dineros resultantes en el acápite anterior, solicito **CONDENAR** igualmente a la demandada al pago de Intereses Moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la fecha de fallecimiento del causante»*. Interpretando el libelo indicado, en relación con las pretensiones de indexación y en forma subsidiaria de intereses moratorios, es evidente que esta última fue invocada para que el juez la estudie y decida en el caso de que rechace la pretensión principal, la indexación, como lo apreció el recurrente, pues en sana lógica no podía esta pretensión subsidiaria suplir la eventual negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia o en este caso la sustitución pensional, ni el monto de la pensión, como tampoco el retroactivo, sino exclusivamente la indexación que, como se dijo, se grabó como una de las pretensiones principales, y sobre todo teniendo en cuenta que ambas pretensiones se dirigían a que se aplicaran sobre el mismo concepto, el retroactivo pensional.

Pese a lo anterior, la sentencia de segunda instancia, al confirmar la del *A quo* que condenó a la demandada a reconocer la sustitución pensional, en el tema de la indexación expresó «*si en cuenta se tiene que el derecho pensional se difirió a la reclamante a partir del 3 de septiembre de 2000 bajo los presupuestos y vigencia de la Ley 100 de 1993 y la Constitución Política de 1991*»; y respecto de los intereses moratorios en razón a que «*la pensión reconocida está regida por la Ley 100 de 1993*», con lo cual avaló el criterio expuesto en la sentencia de primera instancia de que estos intereses se conceden «*desde que se hicieron exigibles las mesadas pensionales, o sea desde el 4 de septiembre de 2004*».

Con otras palabras, el *Ad quem* al confirmar la primaria sentencia, mantuvo la condena por concepto de la indexación de la primera mesada pensional que impuso el *A quo* sin razonamiento, ni justificación alguna, ni previa discusión entre las partes, con lo cual se marginó del principio de congruencia entre lo pedido y lo decidido, ya que mal interpretó el contenido de las pretensiones de la demanda, y específicamente de la pretensión principal de indexación que estaba dirigida específicamente al retroactivo pensional, dejando de lado el hecho de que la pretensión de pago de los intereses moratorios sobre el mismo retroactivo se formuló de manera subsidiaria.

Por lo expresado, es evidente y protuberante el error del *Ad quem*, cuando por un lado, como se explicó, no hizo

una lectura adecuada de la pretensión de indexación, y por otro lado instaló como pretensión principal los intereses moratorios, cuando fue presentada como subsidiaria.

Acusó también el censor la sentencia de segunda instancia, al no dar por demostrado, estándolo, que no podía condenarse de manera simultánea a la indexación y a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Acerca de la condena simultánea a la indexación y a los intereses moratorios, se pronunció la Corte en la sentencia CSJ SL, 22 Agt. 2012, rad. 42477, en los siguientes términos:

Así las cosas, debe decirse que impuesta la condena por concepto de intereses moratorios, no cabía la indexación de las mesadas, por ser incompatibles, en cuanto ambas cargas económicas tienen una misma finalidad, esto es, paliar los efectos adversos producidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, además, que en la fijación de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya está involucrado el componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero.

Ahora bien, aun cuando es cierto que la Corte en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, precisó que eran compatibles la indexación y los intereses moratorios de Ley 100 de 1993, tal como lo afirma el opositor, dicho criterio fue rectificado en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, en la que se acogió lo precisado por la Sala de Casación Civil de la misma Corporación el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

En atención al referente jurisprudencial que ahora se reitera, es claro que el Tribunal sí incurrió en la violación de las normas denunciadas y, por ende el primer cargo tiene éxito; por ello queda relevada la Corte del estudio del segundo que tiene el mismo alcance.

Conforme a los apartes transcritos, los intereses moratorios y la indexación son incompatibles frente a su aplicación a las mesadas pensionales en mora de pago, en la medida en que los intereses moratorios involucran un componente «*inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero*», es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto, aclarando que impuesta la condena por intereses moratorios no hay lugar a otra por la indexación.

En efecto la indexación está dirigida, entre otras, a actualizar una deuda laboral o pensional con el índice precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE, para así paliar los efectos negativos que le causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo; en tanto que los intereses moratorios, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por su carácter resarcitorio económico constituyen un mecanismo para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios (CSJ SL, 12 may. 2005, rad. 22605), para lo cual se aplica la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúa el pago de la obligación.

En el caso concreto, como se explicó, quedó manifiesto que el *Ad quem* confirmó la sentencia de primera instancia que impuso condena a la parte demandada por concepto de indexación de la primera mesada pensional que no fue pedida ni discutida en la primera instancia, e igualmente por intereses moratorios, «*desde que se hicieron exigible las mesadas pensionales, o sea desde el 4 de septiembre de 2004*», a lo que añadió, «*si en cuenta se tiene que la pensión reconocida está regida por la Ley 100 de 1993*».

Sin embargo la condena por indexación de la primera mesada pensional impuesta por el Tribunal, es un contrasentido, ya que a más de lo expresado en el aparte anterior, es improcedente cuando se trata de una sustitución pensional, puesto que esta se disfruta a partir del día siguiente al del deceso del causante pensionado, 3 de septiembre de 2000, y en el equivalente al 100% del valor de la mesada pensional que en vida recibía el *de cujus*, sin solución de continuidad, con los incrementos anuales y las mesadas pensionales adicionales del caso, y a pesar de la declaración de prescripción de las mesadas causadas antes del 3 de septiembre de 2004, circunstancia que conduce a inferir que lo que objetivamente se condenó fue por la indexación del retroactivo pensional.

Luego, también incurrió el juez de segunda instancia en el error de imponer de manera simultánea condenas por

indexación e intereses moratorios sobre una misma base económica, las mesadas pensionales en mora de pago.

Por todo lo indicado, el cargo prospera.

Por ello se casará en forma parcial la sentencia de segunda instancia, en cuanto confirmó la de primera instancia que impuso condenas en forma simultánea a la parte accionada por indexación y por intereses moratorios, y no se casará en lo demás.

VIII. SENTENCIA DE INSTANCIA

Teniendo en cuenta lo expresado en la parte de las consideraciones frente a los cargos formulados, y en forma principal, el contenido de las pretensiones de la demanda, relativa a la indexación del retroactivo pensional en mora de pago, y en subsidio los intereses moratorios sobre el mismo rubro, se tiene que en forma errada el *A quo* impuso condena por ambos conceptos, cuando siguiendo el *petitum* de la demanda, primero se debió estudiar la indexación, y si esta no salía avante, el estudio de los intereses moratorios.

Más en grado jurisdiccional de consulta en favor de la accionada, se precisa que la indexación debe aplicarse sobre las mesadas pensionales causadas a partir de 4 de septiembre de 2004, y en mora de pago, desde la fecha de causación de cada mesada y hasta el momento efectivo de

su pago, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE sobre las mesadas pensionales causadas a partir de 4 de septiembre de 2004, desde la fecha de causación de cada una y hasta el momento efectivo de su pago, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la causación de cada mesada, y del mes anterior a la fecha de pago de la misma, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$, de donde:

VA = Valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde al valor de cada mesada pensional.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor del mes anterior a la fecha de pago de cada mesada pensional en mora.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor del mes anterior al de la causación de cada mesada pensional.

Realizadas las operaciones aritméticas, los resultados se resumen en el siguiente cuadro:

FECHAS		Nº DE	VALOR	TOTAL	VALOR
DESDE	HASTA	PAGOS	PENSION	MESADAS	INDEXACION
3-sep-00	31-dic-00	0	\$1.377.289,03	PRESCRIPCION	
1-ene-01	31-dic-01	0	\$1.497.801,82	PRESCRIPCION	
1-ene-02	31-dic-02	0	\$1.612.383,66	PRESCRIPCION	
1-ene-03	31-dic-03	0	\$1.725.089,28	PRESCRIPCION	
1-ene-04	3-sep-04	0	\$1.837.047,57	PRESCRIPCION	
4-sep-04	31-dic-04	4,9	\$1.837.047,57	\$ 9.001.533,10	\$ 4.176.224,53
1-ene-05	31-dic-05	14	\$1.938.085,19	\$ 27.133.192,63	\$11.080.732,45
1-ene-06	31-dic-06	14	\$2.032.082,32	\$ 28.449.152,47	\$ 9.972.587,77
1-ene-07	31-dic-07	14	\$2.123.119,61	\$ 29.723.674,50	\$ 8.295.403,36
1-ene-08	31-dic-08	14	\$2.243.925,11	\$ 31.414.951,58	\$ 6.124.540,17
1-ene-09	31-dic-09	14	\$2.416.034,17	\$ 33.824.478,37	\$ 5.021.865,17
1-ene-10	31-dic-10	14	\$2.464.354,85	\$ 34.500.967,93	\$ 4.218.880,62
1-ene-11	31-dic-11	14	\$2.542.474,90	\$ 35.594.648,62	\$ 3.030.882,66
1-ene-12	31-dic-12	14	\$2.637.309,21	\$ 36.922.329,01	\$ 1.930.856,13
1-ene-13	31-dic-13	14	\$2.701.659,56	\$ 37.823.233,84	\$ 1.189.740,06
1-ene-14	31-jul-14	8	\$2.754.071,76	\$ 22.032.574,04	\$ 173.107,96
TOTAL				\$ 326.420.736,08	\$ 55.214.820,89

De lo anterior se extrae, teniendo en cuenta el valor de la última mesada pensional del causante, \$1.377.289,03 según la resolución número 000497 del 19 de julio de 2002, emitida por el Grupo Interno de Trabajo para la gestión del pasivo social de Puertos de Colombia, Coordinación de Pensiones (folios 13 a 16), que la mesada pensional para el mes de septiembre de 2004 corresponde a la suma de \$1.837.047,57, por lo que el retroactivo pensional al 31 de julio de 2014, después de efectuar los ajustes anuales correspondientes, e integrar las mesadas adicionales del caso, corresponde a \$326.420.736,08, y la indexación a la misma fecha, a la suma de \$55.214.820,89.

Dado lo anterior, se hace innecesario el estudio de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales en mora de pago, ya que esta pretensión se planteó de forma subsidiaria a la anterior.

Como quiera que prosperó el recurso de casación de la parte accionada, y no hubo controversia sobre el mismo, se abstendrá la Corte en señalar costas en esta sede. Igualmente sin costa en segunda instancia

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CASA PARCIALMENTE** la sentencia dictada el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Superior de Buga, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CECILIA MARINA RAMÍREZ** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA**, en cuanto confirmó la de primera instancia que impuso condenas en forma simultánea a la parte accionada por indexación y por intereses moratorios, y no se casará en lo demás.

En sede de instancia,

Primero: Se modifica el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de revocar la condena por los intereses moratorios a que se refiere el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y de indexación de la

primera mesada pensional, y en su lugar se condena a la demandada a reconocer y pagar a la demandante la indexación de las mesadas pensionales causadas a partir de 4 de septiembre de 2004 y en mora de pago, desde la fecha de causación de cada una y hasta el momento efectivo de su pago, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la causación de cada mesada, y del mes anterior a la fecha de pago de la misma, que al 31 de julio de 2014 asciende a la suma de \$55.214.820,89, teniendo en cuenta un retroactivo pensional a la misma fecha de \$326.420.736,08.

Segundo: Se confirma en lo demás la sentencia de primera instancia.

Costas como quedó indicado en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de la Sala

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE